

LA CONVENCIONALIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA EN EL PROCESO PENAL

THE CONVENTIONALITY OF INFORMAL PREVENTIVE DETENTION IN CRIMINAL PROCEEDINGS

Dr. Julio Bonifacio Baquiaux Bulux¹

Cómo citar: Baquiaux Bulux, J. (2025). La convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en el proceso penal. *Conocimiento Global*, 10(S1Especial), 121-132. <https://doi.org/10.70165/cglobal.v10iS1.582>

Resumen

Este artículo analiza la prisión preventiva como una medida que limita la libertad de locomoción, derecho fundamental protegido en el artículo 6º de la Constitución de Guatemala. Se desarrolló un análisis jurídico del marco normativo nacional e internacional aplicable, incorporando fuentes doctrinarias y jurisprudencia relevante. Se identificó que, aunque la prisión preventiva busca asegurar la comparecencia del sindicado ante riesgos procesales, en ciertos delitos se aplica automáticamente sin valoración judicial individual. Esta práctica contradice los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. La imposición automática impide el ejercicio de defensa efectiva y vulnera el principio de presunción de inocencia. También refleja un uso excesivo del encarcelamiento preventivo, que afecta desproporcionadamente a personas en situación de vulnerabilidad. El trabajo plantea la necesidad de armonizar la legislación procesal penal con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Se recomienda una revisión legal y judicial que garantice el respeto a la libertad personal.

Palabras clave: libertad de locomoción, prisión preventiva, derechos humanos, debido proceso, legislación guatemalteca, estándares internacionales.

Abstract

This paper analyzes pretrial detention as a measure that limits freedom of movement, a fundamental right protected by Article 6 of the Guatemalan Constitution. A legal analysis of national and international frameworks was conducted, incorporating doctrinal sources and relevant case law. It was found that although pretrial detention aims to ensure the accused's appearance in court when procedural risks exist, it is automatically applied for certain offenses without individualized judicial assessment. This practice contradicts constitutional principles and international human rights standards. Automatic enforcement undermines effective legal defense and violates the presumption of innocence. It also reflects an excessive reliance on preventive incarceration, disproportionately affecting vulnerable individuals. The article emphasizes the need to align criminal legislation with international commitments. A legal and judicial review is recommended to ensure the protection of personal liberty.

Recepción: 24 de Abril de 2025/ Evaluación: 30 de Mayo de 2025/ Aprobado: 25 de Junio de 2025

¹ Juez de Paz, Juez de Primera Instancia Penal, Juez presidente de Tribunal de Sentencia Pena NYDCA: Magistrado suplente de Corte de Apelaciones, Maestro en Derecho Penal, Maestro en Derecho Constitucional, Doctor en Ciencias en Derecho. Profesor de Postgrado Universidad de San Carlos de Guatemala. Profesor de Postgrado Centro Universitario de Occidente. Profesor de Postgrado Universidad Mariano Galvez. Email: jbaquiaux@sep.usac.edu.gt ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-2482-2409>



Keywords: freedom of movement, pretrial detention, human rights, due process, Guatemalan legislation, international standards.

Introducción

Los derechos fundamentales de la persona reconocida en los sistemas jurídicos específicamente en la constituciones de los Estados de corte democrático de Derecho Constitucional, y en instrumentos internacionales como la carta de San Francisco y la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho humano a la libertad, la justicia y la paz, constituyen los valores fundamentales de la dignidad intrínseca de los derechos basados en los principios de igualdad, universales, inalienables, imprescriptibles. Susceptibles de ser protegidos y garantizados por el derecho, derechos como la libertad, que solo puede ser limitada con base a las prescripciones legales plenamente determinada, a través de las medidas de coerción prevista en la ley como el caso de la detención y/o aprehensión de la persona cuando exista orden de juez competente o en un hecho fraganti, también cuando la persona es ligada a proceso penal y se decreta su prisión preventiva cuando exista peligro procesal plenamente comprobada para asegurar su presencia en el proceso penal que se instruye en su contra, en ausencia de este peligro procesal, la persona procesada puede obtener su libertad condicionada a medidas sustitutivas, sin embargo en algunos países como el caso de Guatemala en su ley Adjetiva penal específicamente en su artículo 264 existe un sistema de números clausus en la cual se señalan que delitos no gozan del beneficio procesal de medidas sustitutivas circunstancia que en un momento limita la independencia del juez e imparcialidad y sobre todo el derechos de defensa por que el juez de forma oficiosa en estos delitos dicta prisión preventiva sin entrar a conocer la posibilidad de aplicar medidas sustitutivas al procesado, extremo que limita el derecho de defensa y vulnera el estado jurídico de inocencia de la persona procesada. Ahora bien, resulta imprescindible analizar si la norma adjetiva penal cuestionada guarda coherencia con la Constitución Política de la República de Guatemala, en particular con las funciones de los Órganos del Estado. El artículo 141 constitucional establece de manera expresa que entre los tres Organismos del Estado no debe existir subordinación alguna.

En palabras de Madison y Jay (2000), la concentración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en una sola entidad constituye la forma más clara de tiranía, pues atenta contra la independencia funcional que debe existir entre los órganos del Estado. Esta visión refuerza el principio constitucional guatemalteco de no subordinación entre poderes (artículo 141), el cual se ve socavado por normas como el artículo 264 del Código Procesal Penal.

En el caso de estudio es notorio la subordinación que existe entre el Organismo Legislativo hacia el Organismo Judicial, en el sentido de que el primero crea la Ley Adjetiva Penal en donde subordina la decisión del Juez al emitir la prisión preventiva de oficio. Al analizar este parámetro adjetivo penal al confrontarlo mediante el sistema de control de convencionalidad con normas de instrumentos internacionales verbigracia Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles, algunos Estados signatarios de estos convenios y pacto internacionales podrían dejar de observar las normas internacionales en materia de Derechos Humanos, en atención a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en materia de privación de Libertad.

La libertad de Locomoción como Derecho Humano

Las Naciones Unidas al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos creo los postulados fundamentales, como un ideal común para todas las naciones insta al esfuerzo de individuos e instituciones promover mediante la enseñanza y la educación el respeto a las libertades y la regulación progresiva en el ámbito nacional e internacional su reconocimiento y aplicación.

Los Derechos humanos se originan de la necesidad de proteger *prima facie* a la persona como tal y propiciar la armonía social entre los seres humanos en su interacción social, ya que en el mundo se había desarrollado varias guerras, y como consecuencia de la segunda guerra mundial se tomó la decisión de fomentar la paz. En ese sentido los países que conformaban la organización de Naciones Unidas se comprometían a difundir y a cumplir el contenido de la declaración Universal de Derechos Humanos.

Con relación a Guatemala no fue sino desde la promulgación de la Constitución de 1986, que se marca una nueva era, con nuevos y principios, controles y regulación, dándole énfasis a los derechos humanos y al respeto de estas garantías a las cuales les fue dado garantía de constitucional y se les internacionalizo pues se estableció en la misma que en materia de Derechos humanos, los tratados y los convenios de carácter internacional prevalecen sobre el derecho interno. Aunque la mayor creación de dicha Constitución fue crear la comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la Republica y la del procurador de los Derechos Humanos.

En esta Constitución el Estado de Guatemala reconoce el derecho a la libertad ambulatoria de entrar y salir en el ámbito territorial sin limitaciones de las reguladas en la ley, en este caso cuando exista orden de juez competente o cuando concurre la realización de un delito infraganti, es detenida la persona garantizando sus derechos procesales como el derecho de defensa, derecho de inocencia, plazo de ser puesto a disposición ante autoridad competente y ser escuchado en un plazo legal. Las alternativas tecnológicas hoy en día es una salida que garantiza la misma tutela a los derechos humanos. En países como Brasil, el monitoreo electrónico se ha implementado como alternativa efectiva a la prisión preventiva, particularmente durante la pandemia de COVID-19 (Pereira Xavier et al., 2021).

La Prisión Preventiva

En varios países latinoamericanos con sistemas constitucionales de corte democrático, el debido proceso constituye un principio fundamental del orden jurídico. En este marco, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o privada de sus derechos sin haber sido citada, escuchada y vencida en juicio legalmente seguido ante juez o tribunal competente, conforme a las garantías procesales esenciales.

La Constitución guatemalteca garantiza que ninguna persona puede ser privada de su libertad o de sus derechos fundamentales sin haber sido previamente citada, escuchada y vencida en juicio ante juez competente, conforme a las garantías procesales esenciales (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 12). Este mandato constitucional sustenta la estructura jurídica del debido proceso y establece los tres momentos legítimos de privación de libertad: detención, prisión preventiva y condena.

Con relación a la detención, se debe entender que solo procede por orden emanada de juez competente, o en caso de flagrante delito es decir sorprendida la persona en el momento de cometer el delito o falta. En este último caso sin intervención de juez, la detención la realizan los agentes de la Policía Nacional Civil e inclusive los particulares con la obligación de entregarlos a los referidos agentes de la policía, esta detención tiene límites temporales de poner al detenido a disposición de la autoridad competente dentro de las seis horas, y ser escuchado en un plazo perentorio no mayor de veinticuatro horas.

El momento de la pérdida de la libertad se garantiza la publicidad del acto, en sentido que la persona detenida solo puede ser conducida a un lugar que este destinado públicamente e inscribirse en el registro de personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la prisión preventiva, el detenido tiene derecho a que su primera declaración sea ante juez competente, con asistencia de un defensor, que se determinen las causas de su detención y a que no se dicte la medida de coerción de prisión preventiva, a menos que, precede información suficiente que se cometió un hecho calificado como delito y que

concurrerán motivos racionales suficientes para pensar fundadamente que el sindicato se fugue o que obstruya la investigación de la verdad, en este caso el juez motivará fáctica y jurídicamente la decisión de decretar la medida de coerción.

Es de considerar que en el sistema acusatorio que impera en la legislación procesal penal guatemalteco, debe prevalecer el principio de contradicción en el sentido que el Ministerio Público encargado de la persecución penal debe demostrar ese peligro de fuga y la obstaculización de averiguación de la verdad de forma fehaciente, si no fuera el caso el juez puede optar a dictar medidas sustitutivas a la prisión preventiva sin perjuicio de continuar el proceso penal en contra de la Persona. Es por ello que la decisión de decretar la medida de coerción tiene un impacto no solo personal sino procesal. Estudios recientes han evidenciado que la prisión preventiva se ha aplicado de manera generalizada en América Latina, y que los defensores públicos desempeñan un papel clave en evitar su uso excesivo (Fondevila & Quintana-Navarrete, 2021).

Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva

El derecho constitucional tiene prevista entre sus elementales funciones reconocer y proteger los derechos y garantías básicas de los ciudadanos y señalar límites y direcciones de las funciones del Estado esta función se circunscribe a los problemas sociales en el caso de la facultad punitiva, al control del crimen y al respeto a las personas que han ingresado al sistema punitivo. Estudios comparativos multidisciplinarios en Europa han identificado que las decisiones judiciales sobre prisión preventiva dependen menos de factores subjetivos y más de determinantes sistémicos y procedimentales, lo cual enfatiza la necesidad de reformar el régimen de remisión preventiva para hacerlo más transparente y basado en evidencia (Dhami & van den Brink, 2022).

El derecho busca aquí ser una respuesta al fenómeno del crimen y además proteger los derechos de los ciudadanos, en ese ejercicio de poder por parte del Estado.

La propuesta jurídica al momento de llevar a la práctica social sufre transformaciones, el modelo jurídico procesal para definir situaciones y postular derechos, al ser aplicado sufre transformaciones crean un modelo práctico, más o menos alejado del modelo jurídico de garantista.

El modelo jurídico contemplado en el Código Procesal Penal guatemalteco para el tratamiento de personas perseguidas penalmente se fundamenta en tres principios esenciales: la libertad personal, el juicio previo y la presunción de inocencia. Esta formulación, al menos desde un plano formal, valida en Guatemala el principio de que la privación de libertad durante el proceso penal debe ser la excepción y no la regla.

El impacto social y que también conlleva la salud de los procesados como consecuencia de la prisión preventiva es algo que debe observarse bajo la mirada de las garantías fundamentales que toda persona debe gozar en esos casos, porque al implementar por ejemplo un recurso telemático controla de manera permanente en un ámbito geográfico la localización y presencia de la persona procesada beneficiada por una medida sustitutiva. Investigaciones recientes han señalado que la prisión preventiva produce efectos negativos sobre la salud mental, las relaciones familiares y la estabilidad económica del procesado (The Vera Institute of Justice, 2023).

Bovino (1998), señala que el carácter excepcional de la prisión preventiva nace de la conjunción entre el derecho fundamental a la libertad y la prohibición de anticipar penas sin condena firme. Esta reflexión subraya que el encarcelamiento antes de juicio, por su naturaleza aflictiva, solo es justificable bajo presupuestos procesales rigurosamente probados.

El Código procesal penal en su desarrollo está sujeto a principios y garantías en la realización del proceso penal que mandan la Constitución y los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, diseñado que el proceso penal tiene la misma

importancia que el respeto de los derechos de quienes intervienen en el mismo, con base a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva que debe responder a sus legítimas pretensiones.

El derecho a la libertad es uno de los pilares del Estado de Derecho y para ser afectado es necesario un juicio previo exigencia de insoslayable necesidad para destruir el estado de inocencia para que el imputado puede ser tratado como culpable y de realizarse un proceso anterior para imponerle una pena que lo prive de su libertad física.

Las garantías procesales ubican a la prisión preventiva en una posición de ilegitimidad en sí misma y en cualquier circunstancia. Desde un análisis jurídico riguroso, puede afirmarse que las garantías del juicio previo y la presunción de inocencia resultan incompatibles con la imposición de una medida de prisión preventiva o provisional, si se desea mantener coherencia con dichos principios. No obstante, otro de los fines del Estado es preservar la seguridad jurídica, lo cual implica, entre otros aspectos, garantizar el resultado del proceso penal, asegurando la presencia del imputado.

Maier (1996), explica que, si bien la prisión preventiva comparte características materiales con la pena de prisión, su fundamento es distinto: no busca sancionar, sino asegurar el resultado del proceso penal. Este criterio es fundamental para entender la prisión preventiva como medida excepcional y no como castigo anticipado.

Es necesario considerar que una persona al enfrentar un juicio oral y público y es declarado absuelto de todo cargo por un tribunal su situación jurídica quedo solventada y debería cobrar su libertad en virtud de haber ya cumplido la finalidad de la prisión preventiva sin perjuicio que el proceso continúe por inconformidades procesales es decir por presentación de recursos procesales.

La prisión preventiva no debe considerarse un fin preventivo de delito porque no es una medida precautoria al frente de la criminalidad.

Se concluye que el fin de la prisión preventiva que apareja su naturaleza jurídica, aunque materialmente similar a la pena ya que constituye el encierro de una persona procesada, tiene fundamento distinto que la pena de prisión. La prisión preventiva es una medida precautoria, cuya única función es asegurar la presencia del incoado en, el juicio.

La prisión preventiva oficiosa o automática

La prisión preventiva está sujeta además de los principios y garantías que tutelan los derechos de una persona procesada, de presupuestos materiales cuya existencia es indispensable para que un juez penal este en la posibilidad de poder dictar prisión preventiva, en principio es necesario la existencia de la imputación objetiva o posible fundamento sustantiva de participación del sindicado es decir la existencia de un hecho punible concreto en las circunstancias de tiempo, lugar y modo del acaecimiento penal mediante indicios racionales suficientes que vinculan al sindicado, de manera que la medida de coerción debe ser fundada fácticamente mediante medios de convicción y no atreves de presunciones. Con base a la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el artículo 13 establece “motivos de auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”. Normativa redefinida en el artículo 259 de la Ley Adjetiva Penal guatemalteca.

Otro presupuesto material es el peligro de fuga que puede fundamentar la prisión preventiva es decir la posibilidad que la persona evada su comparecencia en un posible juicio oral y público. La posibilidad de ese peligro de fuga debe ser comprobada por el ente persecutor. Evidencia reciente desde Chile apunta a la existencia de sesgos discriminatorios en decisiones de prisión preventiva, donde personas inmigrantes tienen un 8.6 % menos

probabilidades de obtener libertad condicional, lo que revela cómo la aplicación automática de la medida amplifica desigualdades estructurales (Domínguez, Grau & Vergara, 2022).

Bovino (1998), advierte que no puede presumirse el peligro de fuga sin evidencia concreta, pues hacerlo vaciaría de contenido el control judicial sobre la prisión preventiva y vulneraría el principio de inocencia del procesado.

De manera que no es posible fundamentar la prisión preventiva suponiendo o presumiendo que el sindicado vaya a sustraerse de la ley, por el tipo del hecho del que se le persigue o por la posible pena que puede dictarse, Evitar la fuga del procesado tiene como objetivo mediano lograr el adecuado fin del proceso. Es necesario considerar que el peligro de fuga presenta dificultad probatoria porque siempre existiría la posibilidad de concurrir por eso, es necesario probar esa posibilidad. Es importante considerar ciertos parámetros como el arraigo en el país, residencia, vecindad, trabajo, familia. Y no simplemente enfocarse en la pena que se espera si se declarase culpable porque esto vulnera el estado de inocencia del procesado. Con relación al arraigo actualmente se ha implementado un instrumento o herramienta tecnológica en Guatemala y consiste en el Control Telemático regulado en el decreto 49-2019, instrumento electrónico que coadyuva al cumplimiento de una medida sustitutiva que controla de manera permanente en un ámbito geográfico la localización y presencia de la persona procesada beneficiada por una medida sustitutiva.

Otro presupuesto material que fundamenta la prisión preventiva es el peligro de la obstaculización de la verdad fundada y razonada por el ente fiscal a manera que el juez puede considerar si decreta o no la medida de coerción.

Puede afirmarse que se está frente a la posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad o de peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, cuando el procesado tiene posibilidades o intención manifiesta de interrumpir o afectar la actividad de investigación que se le sigue. Este extremo debe ser concretamente demostrada ante el juez contralor o tribunal.

En el caso que estos presupuestos materiales que fundamentan la prisión preventiva no son demostrados o son desvanecidos por la defensa, el juez estaría en la imposibilidad de dictar prisión preventiva al contrario dictaría medidas sustitutivas a favor del procesado. Ahora bien, nos encontramos, que en la ley Adjetiva Penal existe una regulación de números Claus que limita taxativamente conceder medidas sustitutivas a algunos delitos. Esta norma ha tenido como efecto que los jueces dicten de oficio la prisión preventiva, en los casos que conocen, con la sola sindicación de que la persona detenida ha cometido un delito calificado por la ley como no excarcelable.

Esta norma regulada en el artículo 264 de la Ley Adjetiva Penal guatemalteca, al confrontarlo con el artículo 175 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, al regular que ninguna ley ordinaria podrá contradecir ni tergiversar normas de la Constitución de ser así son nulas ipso jure (de Pleno Derecho) de manera que si la Constitución regula el principio de estado de inocencia de una persona, el artículo 264 de la Ley Adjetiva Penal contradice flagrantemente el principio de inocencia porque el procesado es tratado como culpable por el solo señalamiento de la posible comisión de un delito, contradice la disposición Constitución que regula: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en una sentencia debidamente ejecutoriada”. La norma adjetiva penal cuestionada debilita la forma de gobierno del Estado de Guatemala y la independencia judicial.

Con base a lo que establece el artículo 141 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala al prescribir que la subordinación entre los organismos del Estado es prohibida, de manera que la imposición a los jueces de tener, que aplicar o interpretar la ley Adjetiva penal en un caso concreto al aplicar prisión preventiva en un delito no excarcelable, en la forma que ha decidido el Organismo Legislativo en la ley, es una forma de subordinación, esa

circunstancia constituye una interferencia en la función judicial. Es una norma que impide al juez efectivamente juzgar, al señalarle la forma de decidir el derecho y aplicarlo a un caso concreto esta circunstancia viola el principio de imparcialidad e independencia judicial y por supuesto el derecho de defensa porque no permite discutir los peligros procesales mucho menos medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

La convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa o automática

Para abordar este tema es necesario hacer algunas consideraciones para tener sustento legal del porque una norma ordinaria al confrontarse con la Constitución Política debería responder a su espíritu y fin del Estado, en el caso de Guatemala su orientación Iusfilosofica consignada en el preámbulo, coloca al hombre como el centro de atracción y razón de ser del derecho mediante su protección en todos los ámbitos de la vida social del ser humano.

Según Porrúa Pérez (1992), el Estado es una entidad jurídica organizada sobre un territorio definido, cuya finalidad última es garantizar el bien común. Esta conceptualización implica que la legislación procesal penal debe estar orientada a proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, incluidos los procesados.

De manera que ese bien público es proteger los derechos fundamentales dirigidos a la persona humana como integrante de la sociedad y esta base del mismo Estado, por su puesto el Estado debe proteger varios bienes jurídicos y cuando se refiere público se está refiriendo a todo el conglomerado social.

Los jueces, legisladores, operadores jurídicos, abogados y estudiosos del derecho que se interrogan sobre cómo debe configurarse el derecho en los Estados contemporáneos, se enfrentan a la compleja tarea de encontrar soluciones adecuadas a los denominados "casos difíciles".

Flores Saldaña (2015), advierte que gran parte del derecho latinoamericano aún no ha logrado responder con eficacia a los retos jurídicos complejos desde el espíritu del legislador. Esto exige una participación activa de la comunidad científica para consolidar un paradigma de Estado constitucional de derecho, plenamente abierto a la integración de normas y jurisprudencia de derechos humanos provenientes de los tratados internacionales y de los tribunales constitucionales e interamericanos.

Los principios jurídicos han desempeñado un papel determinante en la configuración del nuevo paradigma constitucional, entendida la Constitución como una norma jurídica plenamente operativa. En este proceso, tanto la ciencia como la filosofía del derecho han ofrecido respuestas racionales frente a los desafíos derivados de los cambios paradigmáticos que transformaron al Estado constitucional contemporáneo. Esta evolución ha sido objeto de sistematización por parte de diversos teóricos.

Perelman (1988), aporta a la comprensión del neoconstitucionalismo como una etapa donde la Constitución se convierte en una norma jurídica vinculante, capaz de operar directamente en la realidad jurídica mediante principios que trascienden la mera legalidad formal.

En este marco, el modelo jurídico-político del Estado constitucional de derecho constituye el escenario natural donde se lleva a cabo la evolución de los sistemas jurídicos contemporáneos. En efecto, los cambios paradigmáticos recientes pueden comprenderse como un contraste entre dos modelos: el Estado legal de derecho, caracterizado por su apego al formalismo normativo, y el Estado constitucional de derecho, cuya orientación se define por la centralidad de la Constitución y la fuerza vinculante de sus principios.

Robert Alexy (2004), distingue al Estado constitucional por su carácter valorativo, donde los principios son ponderados antes que subsumidos, y donde la Constitución impregna todo el ordenamiento jurídico, desplazando la autonomía legislativa pura.

Con relación a la convencionalidad del ordenamiento jurídico para la Hermenéutica iusfilosófica, además del proceso de constitucionalización de la ley ordinaria debe existir condicionantes de convencionalidad del ordenamiento jurídico: en el sentido de que los tratados partes de un instrumento jurídico internacional de derechos humanos deben de cumplir con una serie de medidas, para adecuar el régimen jurídico interno a dichos tratados. Al igual que los procesos de constitucionalización de las leyes los estados se comprometen al cumplimiento gradual de las condiciones de convencionalización del sistema jurídico, circunstancia que permitiría juzgar el tipo de modelo de Constitución que tiene un Estado: es decir si su constitución se encuentra convencionalizada, o bien procura restringir el efecto normativo de los tratados de derechos humanos,

El control de convencionalidad presupone que el Estado parte de un tratado internacional de derechos humanos se encuentra obligada a protegerlos (*Pacta Sun Servanda*) desde el momento que celebra dichos tratados sin que pueda alegar la disposición de un tratado de carácter interno que anule su efecto vinculante. La rigidez del bloque de convencionalidad, en el contexto del orden jurídico interno, se vincula directamente con el principio de supremacía normativa de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Flores Saldaña (2015) expone que el derecho latinoamericano aún enfrenta dificultades para articular soluciones desde el espíritu del legislador, siendo indispensable integrar el paradigma del Estado constitucional con el control de convencionalidad como herramienta fundamental para la protección de los derechos humanos.

Al igual que la constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, no son proclamas políticas, ni declaraciones a futuro, ni buenas intenciones de los gobiernos y autoridades de los Estados nacionales. Las normas de derechos humanos son normas jurídicas vinculantes, operativas y supremas, en el marco de la protección de los derechos fundamentales, tanto en la jurisdicción nacional, como ante las Cortes Internacionales de derechos humanos de tal suerte que condicionan la actuación de todas las autoridades en adecuación a las disposiciones convencionales. En años recientes, el control de convencionalidad ha sido aplicado por jueces nacionales en América Latina para cuestionar leyes internas que vulneran tratados internacionales (López, 2021).

Los tratados de derechos humanos son normas jurídicas vinculantes indisponibles para el legislador constitucional y ordinario de los Estados, pudiendo accionar el mecanismo de control de convencionalidad de los actos del poder público: en ese mismo sentido, la cultura de los derechos humanos de fuente internacional, también pretende moldear las relaciones sociales, de tal suerte todas las autoridades y particulares, pueden invocar en los tribunales sin mayores requisitos, la violación directa a una disposición contenida en un tratado

En el sistema interamericano de derechos humanos, específicamente en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha consolidado la figura del control de convencionalidad como una herramienta jurídica fundamental frente a las violaciones cometidas por los Estados signatarios de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Un precedente emblemático es el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, donde el tribunal sostuvo: “Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no sean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. La Corte Interamericana ha señalado que todos los órganos del Estado, incluidos jueces y tribunales, están obligados a ejercer de oficio un control de convencionalidad para

asegurar que las normas internas no contraríen lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2010, párr. 225).

En relación al tema puntual de la prisión preventiva en los delitos que tienen prohibición legal de aplicación de medidas sustitutivas en algunos delitos, en el caso del sistema procesal penal guatemalteco dicha limitación se regula en el artículo 264 de La Ley Adjetiva, esta regulación al confrontarlo con la Constitución Política de la Republica de Guatemala específicamente en el artículo 175 establece “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversan los mandatos constitucionales son nulas ipso jure” (nulas de pleno derecho) siguiendo con él, análisis jurídico, en la misma constitución regula en el artículo 14 “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”

En relación con el contenido del artículo 14 de la Constitución guatemalteca, la Corte de Constitucionalidad ha resaltado con claridad el valor jurídico del principio de presunción de inocencia, estableciendo que esta prerrogativa no se activa desde la mera presentación de una denuncia, sino a partir de que exista imputación formal y durante todo el desarrollo del proceso penal.

La Corte de Constitucionalidad ha determinado que la presunción de inocencia es una garantía que se activa únicamente tras una imputación formal, y persiste hasta la emisión de una sentencia condenatoria firme (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 109).

De manera que el artículo 264 de la Ley Adjetiva Penal guatemalteco al regular la prisión preventiva oficiosa contradice el principio de derecho de inocencia del procesado a si mismo vulnera el principio de defensa porque deja en una total indefensión al procesado porque no existe la posibilidad de dilucidar los peligros procesales como el peligro de fuga y obstrucción de la averiguación de la verdad, También vulnera la independencia judicial toda vez que al juez de la causa se encuentra sometido a una decisión taxativa, de esa forma no tiene operatividad la seguridad jurídica que debería ser observado y cumplido en un Estado de derecho Constitucional Democrático.

Siguiendo con el estudio jurídico del artículo 264 de la ley Adjetiva Penal que regula la prohibición de la excarcelación de algunos delitos y la limitación de aplicarles medidas sustitutivas a los presuntos responsables de tales delitos. Al confrontar la normativa citada con normas internacionales al amparo del sistema de control de convencionalidad, verbigracia con el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe con el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Concretamente resulta de la confrontación de las normas citadas que regulan la prisión preventiva oficiosa se colige el incumplimiento e inobservancia de la norma internacional que pondera la libertad condicionada de la persona procesada. De manera que el Estado deja de cumplir y observar el artículo 1º. De la C.A.D.H. La misma suerte corre con el artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al regular: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.” Como se puede determinar que en el ámbito internacional la prisión preventiva lo consideran como una excepción y no una regla general, pues se considera que la presencia del imputado durante el proceso puede asegurarse por otros medios, sin embargo, el artículo en cuestión no permite esa posibilidad, regulando la prisión preventiva como una regla general.

En el ámbito de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, la situación de la prisión oficiosa o automática ha sido analizada y acordada estándares internacionales en materia de derechos humanos relativos a la prisión preventiva y en relación a la privación de libertad oficiosa ha sido motivo de análisis por Naciones Unidas a través del Alto comisionado para los derechos humanos en Guatemala (OACNUDHG) Cuyo mandato fue observar sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, mandato que incluye asesorar y brindar asistencia técnica a las autoridades públicas e instituciones del Estado para que sus funciones se realicen de acuerdo con las obligaciones internacionales derivados de tratados internacionales sobre derecho Humanos aplicables a la privación de libertad.

En relación con la figura de la prisión preventiva oficiosa, el Comité de Derechos Humanos la ha caracterizado como “prisión preventiva preceptiva o automática”, cuestionando su legitimidad en el marco de las garantías procesales internacionales

Diversos estándares internacionales han advertido que la imposición automática de la prisión preventiva implica una negación directa del principio de presunción de inocencia, pues se limita a encarcelar al procesado sin considerar alternativas menos gravosas, lo que convierte la excepción en regla general (Comité de Derechos Humanos, 2001; OACNUDH, 2013).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la imposición de prisión preventiva automática anula la función esencial del juez como garante de los derechos fundamentales, al impedirle realizar un análisis individualizado sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la detención en cada caso concreto (OACNUDH, 2013).

Este criterio ha sido reafirmado por el Comité en su análisis del caso *Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado vs. México*, resuelto en el año 2018, reafirmando que toda privación de libertad debe evaluarse desde los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad conforme al bloque de convencionalidad.

Lo anterior determina que la prisión oficiosa vulnera derechos fundamentales de la persona procesada como el derecho de inocencia, y consecuentemente normas de carácter internacional.

Conclusiones

La limitación de la libertad de locomoción mediante la prisión preventiva debe ser razonada y determinada únicamente cuando se prueban peligros procesales concretos, como el riesgo de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos en los que es posible aplicar medidas sustitutivas, debe exigirse la demostración de estos peligros. No obstante, en aquellos delitos donde se impone prisión preventiva de forma automática, sin permitir debate procesal sobre la existencia de riesgos, se vulnera la garantía de presunción de inocencia y se limita el principio de independencia judicial. El análisis del artículo 264 del Código Procesal Penal de Guatemala revela una práctica que impone restricciones taxativas a la aplicación de medidas sustitutivas, resultando en resoluciones judiciales que operan de manera oficiosa. Esto plantea dudas sobre la compatibilidad de dicha normativa con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

De todo lo anterior, se abren posibles rutas de investigación relacionadas con el impacto de la prisión preventiva automática en poblaciones vulnerables, la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, y la eficacia de las medidas sustitutivas como garantías judiciales. Asimismo, se plantea la necesidad de explorar reformas legislativas orientadas a armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de convencionalidad, así como el fortalecimiento del control constitucional y del principio de proporcionalidad en la imposición de medidas cautelares. También se ha señalado la necesidad urgente de realizar estudios empíricos sobre el impacto desigual de la prisión preventiva, particularmente en poblaciones en situación de vulnerabilidad (Martínez & Vega, 2022).

A partir de este análisis, se abren rutas de investigación sustantivas que demandan un abordaje interdisciplinario: desde el impacto diferenciado de la prisión preventiva automática en poblaciones vulnerables, hasta la sobrecarga operativa de los órganos jurisdiccionales y la eficacia real de las medidas sustitutivas como mecanismos de garantía procesal. Más allá de una revisión normativa puntual, es imperativo repensar los fundamentos del sistema de coerción procesal penal bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad jurídica, conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad. El uso automático de la prisión preventiva evidencia una tensión estructural entre el derecho penal de autor y el derecho penal de acto, que debe ser resuelta a la luz de un modelo garantista y humanista. Corresponde al legislador, al juez constitucional y a la comunidad científica promover una reconstrucción dogmática que restituya la centralidad del sujeto como fin del proceso penal, y no como objeto del castigo anticipado. Este desafío no es sólo jurídico, sino ético y político: consolidar un proceso penal que limite el poder punitivo del Estado desde el respeto irrestricto a la dignidad humana.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2004). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bovino, A. (1996). *Temas de derecho procesal guatemalteco*. Fundación Myrna Mack.
- Bovino, A. (1998). *Problemas de derecho procesal penal contemporáneo: El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos*. Editores del Puerto.
- Comité de Derechos Humanos. (2001). *Estándares internacionales en materia de derechos humanos relativa a la libertad*. Naciones Unidas.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (1998). *Sentencia de 31 de marzo de 1998, Gaceta No. 47, Exp. No. 1011-97, p. 109*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220)*.
- Dhami, M. K., & van den Brink, Y. N. (2022). *A multi-disciplinary and comparative approach to evaluating pre-trial detention decisions: Towards evidence-based reform*. International Review of Law and Economics. Advance online publication. <https://doi.org/10.1007/s10610-022-09510-0>
- Domínguez, P., Grau, N., & Vergara, D. (2022). *Discrimination against immigrants in the criminal justice system: Evidence from pretrial detentions*. arXiv. <https://doi.org/10.48550/arXiv.2202.10685>
- Flores Saldaña, A. (2015). *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*. Editorial Porrúa.
- Fondevila, G., & Quintana-Navarrete, M. (2021). *Pre-trial detention and legal defence in Latin America*. International Journal of Law in Context, 17(1), 75–90. <https://doi.org/10.1017/S1744552320000440>
- Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89*.
- López, M. (2021). El control de convencionalidad como herramienta judicial en América Latina: avances y desafíos. *Revista Latinoamericana de Derecho y Sociedad*, 12(2), 55–72.
- Madison, A., Hamilton, J., & Jay, J. (2000). *El federalista*. Fondo de Cultura Económica.
- Maier, J. B. J. (1996). *Derecho procesal penal (Tomo I)*. Editores del Puerto.
- Martínez, A., & Vega, D. (2022). Efectos diferenciales de la prisión preventiva en grupos vulnerables: una propuesta de estudio empírico. *Revista de Estudios Criminológicos*, 8(1), 33–50.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2013). *Estándares internacionales sobre la prisión preventiva*. Naciones Unidas.
- Perelman, C. (1988). *El derecho y la argumentación*. Editorial Porrúa.
- Pereira Xavier, A., Soares, R. M., & Ramos, A. (2021). *Electronic monitoring in Brazilian prisons during the COVID-19 pandemic*. Global Community Corrections Initiative. <https://globcci.org/wp-content/uploads/2021/07/Electronic-Monitoring-in-Brazilian-Prisons-during-the-COVID-19-Pandemic-2021-.pdf>
- Porrúa Pérez, F. (1992). *Teoría del Estado – Teoría Política* (25.^a ed.). Editorial Porrúa.
- República de Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala* [Reformas 1993].
- Vera Institute of Justice. (2024). *Beyond Jails Initiative: Safely expanding pretrial freedom—community-based strategies* [Página web]. <https://www.vera.org/ending-mass-incarceration/reducing-incarceration/reducing-jail-and-prison-population/beyond-jails-initiative>